



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 29182/2022/CA1

///doba, 3 de noviembre de 2022.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GIL, Walter Ezequiel s/secuestro extorsivo"** FCB 29182/2022/CA1, venidos a conocimiento de esta **Sala A** del Tribunal integrada de manera unipersonal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por el doctor Juan Manuel Aguirre Martínez en su carácter de apoderado del querellante particular César Aguilera y con el patrocinio letrado del doctor Alejandro Dragotto, en contra de la resolución de fecha 27.9.2022 en cuanto dispuso: **"RESUELVO: I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA MATERIAL de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones y en consecuencia remitirla a la Fiscalía de Instrucción de Villa Dolores, que por turno corresponda, para su entendimiento y tramitación, quedando el detenido Walter Ezequiel Gil a su exclusiva disposición (conf. art. 35 del C.P.P.N)"**.

### Y CONSIDERANDO:

**I.-** Arriban las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuesto por el Fiscal Federal y por el doctor Juan Manuel Aguirre Martínez en su carácter de apoderado del querellante particular César Aguilera y con el patrocinio letrado del doctor Alejandro Dragotto, en contra de la resolución cuya parte dispositiva fuera descripta.

**II.-** En oportunidad de resolver, el Juez Federal dispuso declarar la incompetencia material del Tribunal para entender en la presente causa, debiendo remitir a la Fiscalía de Instrucción de Villa Dolores que por turno corresponda.

Fecha de firma: 03/11/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#36915028#347965944#20221103114953185

Al analizar la competencia material del Tribunal señaló que los hechos no resultan de competencia de esta sede de excepción, ya que el objeto de pesquisa -conforme la investigación practicada por el Ministerio Público Fiscal- gira en torno a la posible comisión del delito receptado en el artículo 170, penúltimo párrafo del C.P., esto es, secuestro extorsivo calificado, por la muerte intencional de la víctima Santiago Aguilera Allende, presuntamente cometido por Walter Ezequiel Gil y otras personas aún no identificadas.

El Juez consideró que se debe tener presente que y sin perjuicio de lo establecido en el art. 33 punto 1 letra "e" del CPPN y en el art. 3 inc. 5° de la Ley 48 - inciso sustituido por art. 1° de La Ley 23.817- que establece como regla la competencia federal del delito de secuestro extorsivo (C.P. art. 170), la intervención de los tribunales federales para este tipo de ilícitos sólo resulta admitida, con arreglo a doctrina judicial que emana de fallos de la CSJN, cuando se pueda colegir que pueda resultar afectada la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones y que la competencia de la justicia provincial queda reservada y se mantiene incólume cuando el hecho investigado revela inequívocamente una estricta motivación particular por parte de sus ejecutores (*CSJN Fallos 300:940; 313:691; 324:2874; 326:673; 329:5694, entre otros*), tal como estima que acontece en la presente causa ya que ni del análisis de los hechos ni de las probanzas incorporadas, surge la afectación o el compromiso de intereses federales.

Sostuvo, en base a los parámetros de nuestro Máximo Tribunal, que concierne la intervención de este fuero de excepción en aquellos casos que fueran cometidos

Fecha de firma: 03/11/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#36915028#347965944#20221103114953185



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 29182/2022/CA1

por bandas organizadas, con dedicación especial al secuestro extorsivo, en tanto demostrasen niveles apreciables de potencialidad lesiva y, por consiguiente, constituyeran un riesgo serio para la seguridad pública.

Así las cosas y con arreglo a las pautas fijadas por la Corte Suprema, el Juez Federal estimó que el suceso objeto de pesquisa que culminó con la muerte de Santiago Aguilera Allende se trató de un hecho aislado, en el cual no se advierten ninguno de los indicadores citados y en consecuencia, a pesar de su gravedad, no afecta los intereses federales, ya que su motivación resulta netamente particular, según las constancias de autos.

En tal sentido, mencionó que no se desprende del expediente ningún indicio que haga presumir que el hecho ocurrido entre el 16 y el 20 de agosto del año en curso haya sido perpetrado por una organización delictiva destinada a realizar, en forma sistemática, secuestros extorsivos, ni que se haya cometido en distintas jurisdicciones, ni tampoco se vislumbra la posible participación de algún miembro o miembros de las fuerzas de seguridad en el secuestro y posterior muerte de - Santiago Aguilera Allende.

Sin perjuicio de lo expuesto, y como argumento subsidiario, que sustenta la declaración de incompetencia material, el Juez expresó que la calificación legal del hecho bajo estudio, propiciada por el Sr. Fiscal Federal, en los términos del art. 170 del C.P. -secuestro extorsivo- que justificó la intervención de la justicia de excepción en un primer momento, sólo encuentra sustento en dos mensajes extorsivos enviados por los presuntos captores de la víctima a su madre, que luego no se replicaron durante los días previos al hallazgo del cuerpo

Fecha de firma: 03/11/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#36915028#347965944#20221103114953185

sin vida de Santiago Aguilera Allende, lo que, sumado al modo violento y cruel en que le habrían dado muerte -ver autopsia de fs. 597/602- podrían poner en crisis, dicho encuadre legal y que el evento criminoso pueda ser calificado como un homicidio "criminis causa" (art. 80 inc. 7 del C.P.), cuestión que en definitiva deberá dilucidarse con el devenir de la instrucción.

**III.-** En contra de la mencionada resolución, con fecha 29.9.2022, el señor Fiscal Federal interviniente, doctor Enrique José Senestrari, interpuso recurso de apelación por entender que la declaración de incompetencia material resulta prematura y precipitada.

Mencionó que el Juez pronuncia un resultado de incompetencia y da por sentado que no estamos ante la presencia de una organización delictiva, sin contar con el resultado de la producción de prueba ordenada en la causa.

Así, alegó que hasta el momento, la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, indican que Santiago Aguilera Allende fue secuestrado y asesinado y que muy probablemente unos de los autores de ello sea Walter Gil, pero sin perder de vista que el accionar, tanto en su faz intelectual como material, habría sido desplegado por varias personas. Agregó que la causa se encuentra en plena etapa de instrucción, en búsqueda de otros posibles autores, cómplices, instigadores, por lo que no puede ni debe descartarse si se reúnen las características mencionadas por la Corte.

Por otro lado, sostuvo que la interpretación jurídica del hecho fijado en la acusación demuestra un estado de duda por parte del juzgador con respecto a una eventual motivación subyacente en la privación ilegítima de la libertad de Santiago Aguilera Allende y en su





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 29182/2022/CA1

muerte, la que a criterio del juez podría subsumirse en un homicidio *criminis causa*.

Sobre el punto, el Fiscal consideró que del análisis contextual de la prueba colectada en autos, se trata de una causa de gran complejidad en su investigación.

**IV.** Por su parte, el doctor Juan Manuel Aguirre Martínez, en carácter de apoderado del querellante Carlos César Aguilera, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Dragotto, interpuso recurso de apelación considerando conjetural la aseveración de que no se verifican los supuestos excepcionales de afectación de intereses federales delineados por la Corte para la atribución de competencia de excepción.

**V.-** En esta Instancia, en la oportunidad procesal prevista por el art. 454 del CPPN, el señor Fiscal General Subrogante ante esta Cámara Federal de Apelaciones, presentó informe escrito en los términos del art. 454 del CPPN (v. fs. 998/1001).

Por su parte, ya vencido el término establecido, se presentó el doctor Dragotto solicitando que se tenga por desistido el recurso deducido. Asimismo, mencionó que la carencia de facultades coercitivas que adolece el Fiscal en el proceso penal federal, coloca en un plano de desventaja en relación a sus pares provinciales. Además de ello, sostiene cuestiones pragmáticas en favor de la conveniencia del cambio de jurisdicción (fs. 1002/1003).

Cabe referir que mediante providencia de fecha 11.10.2022 el Tribunal ordenó notificar a las partes que estarán facultadas a presentar el informe correspondiente al art. 454 del C.P.P.N. en el término de cinco (5) días hábiles de notificadas, bajo apercibimiento a la



recurrente de tener por desistido el recurso a su respecto, de conformidad a los dispuesto por Acuerdo N° 276 de este Tribunal de fecha 22 de diciembre de 2008.

Dicho proveído fue notificado a los doctores Dragotto y Aguirre Martínez, representantes del querellante particular, con fecha 14.10.2022.

Posteriormente, con fecha 25.10.2022, compareció el doctor Alejandro Dragotto, patrocinante del querellante en este proceso, quien informó que habían optado por abstenerse de presentar el pertinente informe ante la Alzada, a efectos de que se tenga por desistido el recurso deducido por esa parte, brindado sus debidas razones.

De esta manera, en atención al principio dispositivo que guía la materia recursiva, según el cual la instancia de revisión se habilita siempre que concurra un interés legítimo en mantener la impugnación a lo largo del trámite ante la alzada, el desestimiento trae, en principio, aparejada la imposibilidad de analizar por parte del tribunal la apelación oportunamente deducida.

En virtud de ello corresponde **tener por desistido** el recurso de apelación interpuesto el 5.10.2022 por el doctor Juan Manuel Aguirre Martínez, apoderado del querellante Carlos César Aguilera con el patrocinio del doctor Alejandro Dragotto, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba con fecha 27.9.2022 (art. 443 del C.P.P.N.). Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**VI.-** A continuación, habré de analizar el recurso articulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en contra de la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 29182/2022/CA1

Corresponde brevemente describir el hecho investigado, el cual consiste en que *"Desde fecha no determinada con exactitud, pero anterior al día 16 de agosto de 2022, Walter Ezequiel Gil y otras personas hasta el momento no identificadas, organizaron el secuestro extorsivo de Santiago Aguilera Allende. Para ello, contando con la información referida a la integración del núcleo familiar, el número de línea perteneciente al nombrado, el dinero y bienes con los que podría contar la familia de la víctima, a fin de exigir el rescate por su liberación.*

*Así las cosas, el día 16 de agosto de 2022, entre las 18:08 hs. y las 23:28 hs., el prevenido Walter Ezequiel Gil se habría contactado, vía mensajería WhatsApp y telefónicamente, con la víctima Santiago Aguilera Allende, desde la línea 3544-584571 a la línea 3544-554815, a los fines de reunirse con el nombrado, con la excusa de ir a tomar algún tipo de bebida alcohólica juntos. A continuación y siendo las 23:30 hs. aproximadamente, el encausado Gil, conducía un vehículo Peugeot 405 bordo dominio TGU983, junto con otras personas no individualizadas y habrían procedido a buscar a su víctima Santiago Aguilera Allende en algún lugar próximo a la vivienda de este último, sita en RP 14 del paraje Chuchiras, Depto. San Javier de esta Provincia, para luego trasladarlo a un lugar desconocido hasta el momento, donde lo habrían privado de su libertad.*

*En ese marco, entre las 06:49 hs. y las 07:15 hs., los captores, desde el teléfono utilizado por la víctima habrían enviado mensajes de texto (SMS y WhatsApp) al teléfono 3544-559140 perteneciente a la Sra. Mónica Lucía Allende (madre de Santiago), a través de los cuales*



*le manifestaron -se cita textual-: "Buenos días lamento decirle que tenemos secuestrado a su hijo la suma de dinero para su devolución serian 7 millones no intenten nada raro los tenemos bien vigilados sabemos que hacen donde y con quien están ayer por ejemplo estaban hablando con una aseguradora tengo pinchado cada uno de sus celulares cualquier error y lo mato. Tipo 9 vuelvo a comunicarme si no me comunico es que hicieron algo o llamaron a la policía los estamos observando cada momento".*

*La suma de dinero consignada en los mensajes, fue la exigida a modo de rescate y a cambio de la liberación de Santiago. A partir de ese momento, las negociaciones por la entrega del rescate y liberación del nombrado concluyeron.*

*Dicha situación, en atención a que Santiago Aguilera era un trasplantado renal, que requiere cuidados y el suministro de medicamentos diarios, podría causarle lesiones irreparables a su salud.*

*En ese contexto, entre el momento en que capturaron a Santiago Aguilera Allende desde las inmediaciones de su domicilio y el día 20 de agosto de 2022, a las 22:00 hs. aproximadamente, los captores habrían provocado múltiples heridas punzantes en su mano izquierda y lesiones en otras partes del cuerpo -ver informe de autopsia- y, finalmente habrían causado, intencionalmente, su muerte, a través de golpes en la cabeza y múltiples heridas en el tórax y cabeza que habrían sido provocadas por un arma punzante".*

*El Juez Federal N° 2 de Córdoba argumentó en relación a la declaración de incompetencia que la intervención de la justicia federal resulta admitida, con*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 29182/2022/CA1

arreglo a doctrina judicial que emana de fallos de la C.S.J.N., cuando se pueda colegir que pueda resultar afectada la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones y que la competencia de la justicia provincial queda reservada y se mantiene incólume cuando el hecho investigado revela inequívocamente una estricta motivación particular por parte de sus ejecutores.

Bajo dichas apreciaciones, el Juez consideró que ni del análisis de los hechos ni de las probanzas incorporadas, surge la afectación o el compromiso de intereses federales, según los estándares fijados en distintos precedentes por nuestro más *alto* Tribunal de justicia, por lo que resolvió declarar su incompetencia y remitir la investigación a la Justicia Provincial.

Ahora bien, en ese contexto y a la luz de las constancias obrantes, me permito sostener que la declaración de incompetencia del Magistrado de grado fue dispuesta de manera prematura.

Considero que la sentencia dictada por el Juez Federal de primera instancia resulta apresurada teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que ***“La declaración de incompetencia debe estar precedida de una adecuada investigación por la que se permita individualizar los hechos, las circunstancias de modo y lugar en que habrían ocurrido y las calificaciones que le podrían ser atribuidas”*** (Fallos: 276:253).

En efecto, y tal como alega el Representante del Ministerio Público Fiscal, aún restan de producirse en autos diferentes medidas de pruebas (informes de policía judicial, pericias de aparatos telefónicos, registros de comunicaciones, entre otras) a los fines de profundizar la presente investigación y definir, de este modo, las

Fecha de firma: 03/11/2022

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#36915028#347965944#20221103114953185

características de la organización delictiva que asesinó a Santiago Aguilera Allende.

Conforme surge de las constancias de autos, el hecho desplegado, tanto en su faz intelectual como material, no habría sido realizado por una sola persona, sino por varias, las cuales aún no han sido individualizadas por la instrucción.

Por ello, la causa se encuentra en plena etapa de investigación, en búsqueda de otros posibles autores, partícipes, cómplices, instigadores; en definitiva, de aquellas personas con responsabilidad penal en el suceso, por lo que al presente, no puede conjeturarse fehacientemente la existencia de una figura delictiva que excluya la competencia federal. Todo ello en atención del estado incipiente de la investigación.

En efecto, como ya se mencionó, ante la presente hipótesis delictiva, es necesario aplicar el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que las declaraciones de incompetencia deben estar precedidas de una investigación previa, a fin de que se establezcan mínimamente los extremos fácticos del hecho y la posible calificación provisoria que le corresponda, de modo de determinar en forma clara a qué Juez le compete investigar y juzgar (art. 38 del CPPN)(Fallos: 308:173, 275, 276, 558; 312:1244; 315:312; 318:53, entre otros).

Repárese, en tal sentido, en que la declaración de incompetencia puede ser dictada, de oficio, en cualquier momento del proceso (art. 35 del CPPN). Por consiguiente, advierto que en autos resta la adopción de las medidas de prueba necesarias con el objeto de identificar a los posibles autores y/o cómplices del mismo

*Fecha de firma: 03/11/2022*

*Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara*



#36915028#347965944#20221103114953185



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A  
FCB 29182/2022/CA1

para, posteriormente y sobre esa base, sustentar una eventual decisión de incompetencia.

En resumen, entiendo que la declaración de incompetencia dictada no se encuentra precedida de una investigación que satisfaga la declaración de incompetencia. Vale decir, no refleja un contexto fáctico que permita conocer las circunstancias elementales de las características del asesinato de Santiago Aguilera Allende.

A su vez, considero oportuno mencionar que los argumentos brindados por la parte querellante en pos de la competencia provincial, refieren a circunstancias que no encuentran correlato en lo dispuesto por la Constitución Nacional y las leyes adjetivas relacionadas con el principio del juez natural y debido proceso.

En razón de lo expuesto, es que entiendo que corresponde revocar el auto impugnado, dictado con fecha 27.9.2022 por el Juez Federal N° 2 de Córdoba en cuanto dispuso declarar la incompetencia material de la justicia federal para investigar los hechos denunciados; debiendo dicho Magistrado profundizar la investigación correspondiente. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN.).

**ASÍ VOTO.**

**Por ello;**

**RESUELVO:**

**I.- Tener por desistido** el recurso de apelación interpuesto el 5.10.2022 por el doctor Juan Manuel Aguirre Martínez, apoderado del querellante Carlos César Aguilera con el patrocinio del doctor Alejandro Dragotto, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba con fecha 27.9.2022 (art. 443 del C.P.P.N.).



**II. REVOCAR** la resolución dictada con fecha 27.9.2022 por el Juez Federal N° 2 de Córdoba, y **declarar** que en las presentes actuaciones corresponde la competencia de **la jurisdicción federal** (conf. art. 33 inc. c del CPPN), debiendo continuar el trámite de la causa según su estado.

**III.-** Sin Costas (art. 530 y 531 CPPN).

**IV.-** Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

EDUARDO ÁVALOS  
JUEZ DE CAMARA

CELINA LAJE ANAYA  
SECRETARIA DE CÁMARA

